

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2015 00418 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Accionado	Héctor Villalobos Ríos y otro

**AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Héctor Villalobos Ríos y Alfonso Aníbal Vásquez Ciro. Mediante proveído del 11 de noviembre de 2015 se admitió la demanda (Folios 146-147, c. 1, Actuación No. 34, Plataforma SAMAI).

Los demandados no se han notificado del contenido del auto admisorio. Por auto del 23 de febrero de 2024 se dispuso requerir a la parte demandante para que, dentro del término de veinte (20) días, notificara personalmente el auto admisorio a los demandados (arts. 291 y 292 C.G.P.) en la Carrera 51D No. 24-09 el Playón, Medellín, y la Calle 5 A Sur No. 87 D -21 de esta ciudad, y como otro recurso, para que dentro del término de cinco (5) días, surtiera la notificación a los citados, por cualquier red social a la que pertenezcan los mismos, indicando la manera como tuvo conocimiento del mismo. En el término concedido no se acreditó el trámite notificadorio. En consecuencia, por auto del 5 de abril de 2024 se requirió por última vez a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, so pena de declarar el desistimiento tácito. La parte demandante permaneció en silencio (Actuación No. 39, Plataforma SAMAI).

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso. El legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante satisfaga el requisito específico de realizar un trámite que se torna necesario y cuya finalidad es apremiarla para que actúe con diligencia, so pena de que se entienda desistida su demanda. El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la figura del desistimiento tácito, prescribe lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...).”*

El concepto de desistimiento tácito es definido por la Corte Constitucional como “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del

*proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”<sup>1</sup>*

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al analizar el alcance del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía, por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia.”<sup>2</sup>

Para el presente caso, se tiene que la parte demandante ha omitido de manera reiterada el cumplimiento de los requerimientos realizados por el Despacho, los cuales propenden por notificar a los demandados, lo cual impide la continuación del proceso.

Así las cosas, para el Despacho no existe duda que por lo menos desde el mes de febrero de 2024, como fue indicado en párrafos precedentes, la parte demandante no ha realizado ninguna actuación frente al proceso de la referencia, a pesar de los requerimientos que se le han hecho. Por el contrario, de su proceder se concluye que ha desconocido el principio de economía procesal y desdibujado el derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia. En ese orden de ideas, y para evitar que se continúe generando un desgaste injustificado de la administración de justicia, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso. **ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

decun.notificacion@policia.gov.co; sa.cardenas@correo.policia.gov.co;  
edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co;

**Parte demandada:**

**Héctor Villalobos Ríos:** Sin definir

**Alfonso Aníbal Vásquez Rico:** Sin definir

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA exp. 40.892.

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **6 DE MAYO DE 2024.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6bdb2cf0c0f5dd3879bbe65a83c9724657b432f52066df6db44df1e766024**

Documento generado en 03/05/2024 06:19:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**